

,22 de febrero de 1995.

vía
actuac

Licenciado:
PEDRO CAMPAGNANI,
Director General del
Instituto Panameño de Turismo.
E. S. D.

Señor Director:

La presente guarda relación con su Consulta Jurídica, contenida en el oficio No. 112-033-96 del año que decurre, donde solicita a este Despacho, vertir su criterio jurídico de interpretación para que se aclare si el Municipio de Chame está gravando al igual que lo hace la Institución a su digno cargo, con el Servicio de Hospedaje, que es generado por el Motel Punta Chame, de propiedad particular de PUNTA CHAME TURISTICA, S.A.

El Numeral 5 del Artículo 217 de nuestra Constitución Nacional, señala que el Ministerio Público se le atribuye de manera genérica, la función de servir de Consejero Jurídico a los servidores Administrativos y el Artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los Artículos 346, Numeral 6 y el Artículo 348, Numeral 4 del Código Judicial, disponen que el Procurador de la Administración debe servir de Consejero Jurídico a los funcionarios Administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, nos permitimos indicar al señor Director General, que en esta ocasión no es viable poder absolver lo consultado por cuanto que dió origen a la misma, una consulta particular que hiciera la Empresa PUNTA CHAME TURISTICA, S.A., al Despacho a su digno cargo. En ese sentido, de resultar una controversia entre el Municipio de Chame y la citada empresa, producto de la imposición tributaria establecida por el Municipio a PUNTA CHAME TURISTICA, S.A., y ésta a su vez, demande la ilegalidad de dicha tasa o gravámen

